

Proceso. **EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220000030800**
Demandante. **SERGIO TEODORO CARDENAS ZAMBRANO**
Demandado. **DAYLA KARINA CARDENAS NAVARRO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante no subsanó en el término concedido las falencias de la demanda. Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda. Hoy 29 de septiembre de 2023

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1489

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1348 del pasado trece (13) de septiembre de la anualidad, notificado por estados el día catorce (14) de septiembre hogaño, por lo que, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Verbal de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por **SERGIO TEODORO CARDENAS ZAMBRANO**, contra **DAYLA KARINA CARDENAS NAVARRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

Proceso. **EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220000030800**
Demandante. **SERGIO TEODORO CARDENAS ZAMBRANO**
Demandado. **DAYLA KARINA CARDENAS NAVARRO**

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 02 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1492

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma las falencias que fueron encontradas en escrito introductorio y revisada la presente demanda Verbal de Exoneración de Cuota Alimentaria, se observa que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos **-art. 82 del C.G.P.**, en consecuencia, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **SAMUEL BOTELLO CELIS**, a través de apoderado judicial, contra **HAYLLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE**, mayor de edad e identificado con la **C.C. 1.093.590.682**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario, así como el artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **HAYLLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

PARÁGRAFO. La notificación podrá realizarse al correo electrónico que fue reportado en la demanda.

En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta el auto admisorio de la demanda.

✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

PARÁGRAFO. Se le concede el término máximo de quince días para probar la notificación del demandado.

CUARTO. CITAR a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., el próximo **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 P.M.)**, fecha para la que debe encontrarse notificada la demandada.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, por lo que al acto **quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA. Para actuar a la abogada **YOLANDA MORELA CONTRERAS HERMANDEZ**, portadora de la T.P. No. 208.083 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por SAMUEL BOTELLO CELIS.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

Rad. 54001311000220120020200
PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. SAMUEL BOTELLO CELIS
Demandada. HAYLLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 02 de octubre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220140043300**
Demandante. **SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA**
Demandado. **L.A. MORALES RAMIREZ Representado por su madre la señora MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante no subsanó en el término concedido las falencias de la demanda. Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda. Hoy 29 de septiembre de 2023

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1490

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1410 del pasado trece (13) de septiembre de la anualidad, notificado por estados el día catorce (14) de septiembre hogaño, por lo que, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por **SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA** actuando en contra de **L.A. MORALES RAMIREZ** Representado por su progenitora **MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

Proceso. **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**

Radicado. **54001316000220140043300**

Demandante. **SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA**

Demandado. **L.A. MORALES RAMIREZ Representado por su madre la señora MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON**

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 02 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1481

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificada el libelo introductorio se advierte que **EDDISON DIAZ PAREDES**, a través de apoderado judicial presentó demanda para la disminución de la cuota alimentaria respecto del menor hijo **D.A. DIAZ CARREÑO**, por lo que, se procede a su calificación:

1. Inicialmente se tiene que en Sentencia dictada por esta misma Unidad Judicial en data 23 de noviembre de 2015 se dispuso lo siguiente:

2. SENTENCIA

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER AL SEÑOR EDISSON DIAZ PAREDES, LA CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE SU MENOR HIJO DEMIAN ALEJANDRO DIAZ CARREÑO, EN UN PORCENTAJE DEL 30% DEL SALARIO QUE DEVENGA EL DEMANDADO COMO MIEMBRO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL, PREVIAS LAS DEDUCCIONES DE LEY, SUMA QUE DEBERÁ CONSIGNAR LOS CINCO (5) PRIMEROS DÍAS DE CADA MES A TRAVÉS DEL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL MEDIANTE LA FIGURA DE DESCUENTO DIRECTO, EN UNA CUENTA QUE APERTURE LA DEMANDANTE SEÑORA DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GÓMEZ, O EN SU DEFECTO EN LA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE ESTE DESPACHO DEL BANCO AGRARIO.

SEGUNDO: IMPONER LA CUOTA EXTRA EN UN PORCENTAJE DEL 30% DE LAS PRIMAS LEGALES Y EXTRALEGALES QUE DEVENGA EL DEMANDADO COMO MIEMBRO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL, SUMA QUE DEBERÁ CONSIGNARSE A TRAVÉS DEL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL MEDIANTE LA FIGURA DE DESCUENTO DIRECTO, EN UNA CUENTA QUE APERTURE LA DEMANDANTE, O EN SU DEFECTO EN LA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE ESTE DESPACHO DEL BANCO AGRARIO.

DE IGUAL FORMA Y COMO GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA, SE CONTINÚA EL EMBARGO DE LAS CESANTÍAS PERO EN UN 30% COMO MIEMBRO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: OFICIESE AL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL, CON EL FIN DE QUE CUMPLA CON LO ORDENADO EN LA PRESENTE SENTENCIA, HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE LOS DESCUENTOS DE LA CUOTA

2. De acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento de D.A. DIAZ CARREÑO, con indicativo serial No. 53035597 y NUIP N°1093306179 el niño nació el 25 de junio de 2013, por lo que a la fecha cuenta con 10 años.

3. Por su parte, el demandado indicó que sus condiciones económicas han variado, y su situación económica no es la misma que cuando se pactó la cuota al punto que tiene un nuevo hogar, su esposa está en gestación y fue trasladado del lugar donde laboraba por lo que ante tales circunstancias no puede cubrir el valor que le fue asignado en aquella época.
4. Por lo anterior, solicitó la disminución de la cuota alimentaria dispuesta en la sentencia arriba señalada.
5. Por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión *-art. 82 del C.G.P.-* el Despacho admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA SU DISMINUCIÓN**, promovida por **EDISSON DIAZ PAREDES**, a través de apoderado judicial **en contra del menor D.A. DIAZ CARREÑO** representado por su progenitora **DANIELA ALEJANDRA CARREÑO GOMEZ**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al menor **D.A. DIAZ CARREÑO** a través de su representante señora **DANIELA ALEJANDRA CARREÑO GOMEZ, y CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DIAS**, a fin de que manifiesten lo que consideren necesario.

CUARTO. PARAGRAFO. La notificación la puede realizar al correo reportado de la demandada, bajo los lineamientos de los artículos 6¹ y 8² de la ley 2213 de 2022³, y como quiera que acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos al citado correo, para la notificación personal, bastará remitir copia de esta providencia por el mismo medio. En el mensaje que se envió deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia de esta providencia-porque ya se remitió la demanda y sus anexos el pasado 20 de abril, según prueba aportada.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que lo archivos que adjuntó, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA. Para actuar a la abogada SHARON MICHELLE TORRES LONDOÑO, identificada con la C.C. 1.030.571.025 portador de la L.T. 34359 del C.S.J. como apoderada del señor EDISSON DIAZ PAREDES.

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocer se el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio, al demandado

² Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

³ La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEUo> <https://youtu.be/FNq9G-dRxEU>.

SEPTIMO: CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado para que intervengan para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO. Aplicando el principio de celeridad, eficacia y tutela judicial efectiva, el despacho decreta las siguientes pruebas de oficio:

8.2. REQUERIR a la señora **DANIELA ALEJANDRA CARREÑO GOMEZ**, para que en el término no superior a DIEZ (10) DÍAS acredite los gastos mensuales en los que incurre su hijo D.A. DIAZ CARREÑO, allegando relación de gastos y los respectivos soportes.

8.3. OFICIAL AL PAGADOR de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y al JEFE DE RECURSOS HUMANOS de la mencionada entidad para que en el término no superior a los DIEZ (10) DIAS procedan a remitir con destino al presente trámite copia de los tres últimos desprendibles de nómina del señor **EDISSON DIAZ PAREDES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.629.415 de Bucaramanga quien labora en la mencionada entidad.

8.4 REQUERIR al señor EDISSON DIAZ PAREDES, para que en el término no superior a los DIEZ (10) DIAS proceda a allegar al presente trámite copia de los tres últimos desprendibles de nómina.

PARÁGRAFO. La Auxiliar Judicial del Despacho, debe realizar y remitir los oficios ordenados.

NOVENO. SEÑALAR el TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), para llevar a cabo audiencia inicial - arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO**

(4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al párrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

DÉCIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR A LA SECRETARIA Y AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, que vigilen el estricto cumplimiento de las labores aquí encomendadas, así:

i) Que se realice la notificación de la parte demandada dentro del término otorgado. Una vez se allegue la prueba de ello y en el evento que no reúna los requisitos legales - artículo 8º de la ley 2213 de 2022, debe ingresar el proceso a despacho para su calificación.

ii) Contestada la demanda y de presentarse excepciones, debe por **SECRETARIA** darse cumplimiento inmediato al artículo 391 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la parte contraria por el término de tres días y como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

Rad. 54001316002202150049500

Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. EDISSON DIAZ PAREDES

Demandada. DANIELA ALEJANDRA CARREÑO GOMEZ Representante del Menor D. A. DIAZ CARREÑO

iii) Remitir el link para la celebración de la audiencia con una antelación de cuatro días a la fecha. Lo anterior con la finalidad que la causa llegue a la audiencia en la fecha que se señaló con el perfecto cumplimiento de términos.

DÉCIMO TERCERO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y libros radicadores.

DÉCIMO CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 2 de octubre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso: PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA

Radicado: 54001316000220190053200

Demandante: . EDWAR HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS, en calidad de sucesor procesal de JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON Y OTROS

Demandados: ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER ORLANDO MELO MENDOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

AUTO No. 1502

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, señor WALTER ORLANDO MELO MENDOZADO, quien alega la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, a lo que se procederá a resolver, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos

El demandado WALTER ORLANDO MELO MENDOZA, presenta incidente de nulidad por indebida notificación, arguyendo que la parte demandante indicó como dirección para notificación de los demandados ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER MELO MENDOZA av. 16 # 8-24 barrio San Miguel de Cúcuta y allegó cotejo de notificación de conformidad a los artículos 291 y 292 del código General del proceso.

Argumentó que el señor Álvaro Rodríguez vivía en una habitación con puerta independiente adecuada en el garaje del inmueble ubicado en la dirección aportada por el demandante y Walter Melo en la casa principal, es decir que aunque tenían la misma dirección no convivían.

Resalta que siguiendo los lineamientos que indica el artículo 292 de C.G.P., el abogado de la parte demandante envió por INTER-RÁPIDISIMO, la notificación por aviso a los demandados donde la notificación enviada al señor Walter, según certificado de entrega vista folio 67 el expediente digital la recibió el señor Álvaro Sergio Rodríguez Rincón y no fue recibida por el señor Melo Mendoza, igualmente indicó que es necesario que a cada uno de los demandados se le entregara su citación de manera independiente y que al hacer correo certificado era necesario que demandado de manera directa firmara el recibido de esa citación.

Proceso: PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA

Radicado: 54001316000220190053200

Demandante: . EDWAR HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS, en calidad de sucesor procesal de JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON Y OTROS

Demandados: ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER ORLANDO MELO MENDOZA

Finalmente argumentó:

“DÉCIMO. Téngase en cuenta señor Juez que, que el señor ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON como se observa en todas los certificados de entrega de la empresa de envíos, fue la persona que siempre recibió todas las notificaciones enviadas por la parte accionante, dado que permanecida sentado en la puerta de la habitación donde vivía, es claro por lo que nos ocupa hoy, que el señor ALVARO SERGIO, no le convenia que el señor MELO MENDOZA se enterara de la demanda, ocultando cada una de las notificaciones enviadas, por tal razón mi poderdante no tuvo conocimiento de la demanda en su contra y el repartidor de la empresa debió notificar la citación a cada uno de los demandados.

DECIMO PRIMERO: el señor WALTER ORLANDO MELO MENDOZA, se enteró del proceso en su contra el día 30 de mayo del año en curso donde fue notificado por la empresa 4-72 mediante oficio 1364 donde se le indica el link de acceso a la diligencia a realizar el 6 de junio del presente año a la 9:00 am, según lo expresado en auto 477 donde se fijó fecha de audiencia; asombrado de la comunicación desconociendo de que se trataba la demanda envía el día 31 de mayo al correo jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial donde se le solicita al despacho un aplazamiento de dicha audiencia porque desconocida demanda en su contra, memorial que reposa en el expediente digital.

DECIMO SEGUNDO: señor juez por lo expresado en los hechos anteriores se puede deducir que el señor WALTER ORLANDO MELO MENDOZA, no tuvo conocimiento de esas notificaciones que establece los artículos 291 y 292 C.G.P., y este despacho desconociendo la situación, aduce que el señor MELO MENDOZA se dio por enterado de las notificaciones; pero en la realidad el único que tuvo conocimiento de la demanda que se estaba efectuado en el juzgado segundo de familia de oralidad Cúcuta, era el señor ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON, que en una forma previa no le convenia que se enteraran de las notificaciones que el mismo recibió, guardando silencio, para que no se diera por enterado el señor MELO MENDOZA y quien fue que le vendió los derechos hereditarios a mi poderdante, por tal razón, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.”

1.2. Trámite impartido

Del incidente de nulidad se corrió traslado por auto No 1300 del pasado 24 de agosto, de conformidad a lo previsto en el 129 del Código General del Proceso.

1.3. Argumentos del demandante al descorrer el traslado

En síntesis manifestó que como fundamentos de la garantía al debido proceso recalcó que el Despacho ha garantizado los derechos fundamentales del demandado, ello teniendo en cuenta que se dejó sin efecto la diligencia de

Proceso: PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA

Radicado: 54001316000220190053200

Demandante: . EDWAR HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS, en calidad de sucesor procesal de JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON Y OTROS

Demandados: ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER ORLANDO MELO MENDOZA

notificación realizada inicialmente, por lo cual el demandante la realizó nuevamente dicha diligencia a la dirección del predio objeto de litigio en la cual residía el demandado, ostentando el dominio, vigilancia y cuidado de este, resaltó que si bien el señor Walter no fue quien recibió de forma exclusiva la notificación, esta se realizó conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 de CGP, así mismo recalcó que en el evento de que el demandado no residiera en la dirección, la empresa de mensajería así lo hubiese consignado en la certificación. En el mismo sentido, precisó que en evento de aceptar que el demandado se dio por enterado del proceso en data del 30 de mayo del presente año, este se tendría notificado por conducta concluyente y por tanto debió presentarse a la diligencia, sin solicitar su aplazamiento o la nulidad de lo actuado.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir se tiene como el Tratadista Dr. LUIS ENRIQUE PALACIO, indica que la nulidad es:

“...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.” (Manual de Derecho Procesal Civil – Tomo 1 – Sexta Edición – Editorial Abeledo-Perroi – Pág. 387).

Igualmente, las nulidades se han definido como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Aunado a lo anterior, resulte pertinente en este punto, señalar los principios que gobiernan la institución jurídica de las nulidades procesales, los cuales han sido desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina, de manera pacífica así: *i)* Principio de especificidad: Este principio alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas por el legislador; *ii)* Principio de protección: Este guarda relación con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, es decir, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega; *iii)* Principio de trascendencia: Este que el defecto menoscabe o cercene los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías; y, *iv)* Principio

Proceso: PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA

Radicado: 54001316000220190053200

Demandante: . EDWAR HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS, en calidad de sucesor procesal de JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON Y OTROS

Demandados: ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER ORLANDO MELO MENDOZA

de convalidación: Principio éste que excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado ratifica, expresa o tácitamente, la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses.

Además de los anteriores principios, existe unos requisitos esenciales, ineludibles, inexorables que se deben cumplir, entre ellos, el requisito de oportunidad el cual se encuentra preceptuado en el Artículo 134 del Código General del Proceso, norma que a su letra indica:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Además, el Artículo 135 de la misma codificación, establece que:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Proceso: PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA

Radicado: 54001316000220190053200

Demandante: . EDWAR HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS, en calidad de sucesor procesal de JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON Y OTROS

Demandados: ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER ORLANDO MELO MENDOZA

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Entonces, de la lectura de la norma traída a colación, se desprende con claridad meridiana que es requisito inescindible que al proponer un incidente de nulidad, el petente deber estar legitimado para ello, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta la misma y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Este último requisito, el de aportar o solicitar pruebas, guarda relación directa con la carga de la prueba, herramienta procesal que permite a las partes allegar los elementos probatorios para acreditar los hechos en que se soporta la demanda o las excepciones propuestas en el escrito de contestación; entonces, aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega, debe soportar las consecuencias que ello acarrea.

Esta figura procesal se encuentra vertida en el Artículo 167 de la codificación en cita, norma que a su letra indica:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”
(Subrayado fuera del texto original).

Proceso: PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA

Radicado: 54001316000220190053200

Demandante: . EDWAR HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS, en calidad de sucesor procesal de JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON Y OTROS

Demandados: ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER ORLANDO MELO MENDOZA

Respecto a dicha carga, el derecho viviente del máximo cuerpo colegiado de lo ordinario, ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas, es así como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Magistrado EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, expuso:

“...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).”

Bajo las anteriores premisas, se infiere de manera razonable que a las partes no le basta hacer una mera enunciación para que el operador judicial profiera una decisión favorable a sus pretensiones, pues resulta imperioso alegar el hecho en que se funda la nulidad y demostrarla en el curso del incidente, máxime que como se indicó en líneas anteriores, dicho incidente busca la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales, por ende, no es dable hacer meras enunciaciones sin prueba alguna.

Proceso: PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA

Radicado: 54001316000220190053200

Demandante: . EDWAR HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS, en calidad de sucesor procesal de JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON Y OTROS

Demandados: ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER ORLANDO MELO MENDOZA

Del escrito de nulidad se desprende que el demandado, señor **WALTER ORLANDO MELO MENDOZADO**, alega no conocer el auto admisorio de la demanda, pues pese a que fueron entregados en el lugar donde reside, el mismo fue recibido por el otro demandado, señor **ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON**, quien según su dicho, no le favorecía que aquél se enterara de la existencia del proceso, circunstancias éstas que, itera el Despacho sin el ánimo de resultar tautológico, queda en la esfera de las enunciaciones, pues no allega o solicita medio suasorio alguno a fin de demostrar tal circunstancia.

Además de lo anterior, resulta necesario aclararle al petente de la nulidad que las normas que gobiernan las notificaciones en el Código General del Proceso, esto es los Artículos 291 y 292, no establece como requisito que la citación para notificación personal y la notificación por aviso deba ser entregada única y exclusivamente, solo que éstas sean entregadas en el lugar señalado para recibir notificaciones, lo que aquí no se debate, pues, repite el Despacho, el señor **WALTER ORLANDO MELO MENDOZADO**, se duele de que la citación para notificación personal y la notificación por aviso hubiesen sido entregadas en su lugar de habitación, pero al señor **ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON**, quien permanece en la puerta de entrada de su lugar de habitación, lo que, se reitera, no fue probado en el incidente de nulidad.

Puestas así las cosas y comoquiera que la parte demandada **no allegó medio persuasivo alguno con el que demostrase los argumentos en que fundó el incidente de nulidad**, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de declarar no probada la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probada la nulidad propuesta por el señor **WALTER ORLANDO MELO MENDOZADO**, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste proveído.

SEGUNDO. RECONOCER al Dr. **MIGUEL ORLANDO MARTINEZ AYCARDI**, como apoderado judicial de la parte demandada, señor **WALTER ORLANDO MELO MENDOZADO**, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

Proceso: PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA

Radicado: 54001316000220190053200

Demandante: . EDWAR HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS, en calidad de sucesor procesal de JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON Y OTROS

Demandados: ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER ORLANDO MELO MENDOZA

TERCERO. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 2 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1422

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta que los partidores designados en el asunto Drs. Juan Carlos Martínez Rueda y José Manuel Calderón Jaimés presentaron el trabajo encomendado de manera independiente *-consecutivo 120 y 121 expediente digital-*, se hace necesario requerirlos para que lo presenten **DE MANERA UNIFICADA** tal como se dispuso en el acta de audiencia No.129 del 12 de mayo de 2023 – *Consecutivo 122 expediente digital-*

Para lo anterior se les concede el término de ocho (08) días, contados a partir de la notificación por estado del presente Auto alleguen el **trabajo de partición de manera conjunta**.

2. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 2 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1482

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Adelantadas las etapas procesales oportunas, la demandada la señora Ana Mildred Serrano Ramírez se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación, a la dirección electrónica anymserrano@outlook.com a través de la empresa de Servientrega E- Entrega, la que se dio con el lleno de los requisitos en data 26 de julio de 2023 y el término con el que contaba para contestar la demanda venció el siguiente 10 de agosto, pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el consecutivo 005 del expediente digital, sin que la pasiva se hiciera ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

2. Ahora atendiendo lo dispuesto en inciso 7 del artículo, 523 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal que existiera entre la señora ANA MILDRED SERRANO RAMIREZ y JOSE ILARIO SERRANO ILERA.

3. Se procederá a programar la fecha de la diligencia de inventario y avalúos cuyo trámite se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

DISPONE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los acreedores de la Sociedad Conyugal que existiera entre a los acreedores de la Sociedad Conyugal que existiera entre la señora ANA MILDRED SERRANO RAMIREZ y JOSE ILARIO SERRANO ILERA, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad conyugal de los excónyuges VIRGENIA ESTHER MURILLO RODRIGUEZ y LUIS EDUARDO GUEVARA RINCON., cuyo trámite se ceñirá a lo regulado en el artículo 501 C.G.P., para el día **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 2:30 P.M.**, de manera virtual.

- i) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

- ii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar en la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.
- iii) Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*

CUARTO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado 2 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1501

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Mediante providencia N°1045 del pasado 17 de julio, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia el día 26 de septiembre de 2023 a las 9:00 am, pero advierte el Despacho que la titular de esta célula judicial, se encontraba en incapacidad médica.

1.1. Por esta razón se procede a FIJAR como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia el día **JUEVES NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

1.2. Por otro lado, se les informa que, por lo menos con cinco (5) días de antelación se remitirá link de audiencia virtual utilizando la **plataforma Lifesize**, empero el abogado o representante judicial deberá informar si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

2. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 02 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

AUTO No. 1500

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado contra el Auto No. 1308 del 28 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la nulidad deprecada por el extremo pasivo.

1. Fundamentos fácticos

El demandado mediante apoderado judicial el pasado 8 de agosto presentó incidente de nulidad por indebida notificación, arguyendo que los correos electrónicos a los que se le notificaron no corresponden a la dirección electrónica utilizada por él.

El Despacho mediante providencia de 28 de agosto de 2023, resolvió el incidente de nulidad no accediendo al mismo, por no ser la oportunidad procesal para alegarlo.

Inconforme con la decisión adoptada, el señor Ramon Alberto por intermedio de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que no accedió a la nulidad argumentando:

i) Errónea interpretación de las normas en cuanto a la notificación de la demanda. En este punto, el recurrente expone que esta sede judicial efectuó una errónea interpretación de las normas de notificación pues de las capturas de pantalla que se agregaron al expediente no se puede desprender que el demandado se encuentre notificado de la demanda, toda vez que no cumple las exigencias de la ley; indica el demandante lo siguiente:

“ahora bien, en cuento al contenido de los documentos agregados apenas el día 26 de julio del 2023 por el Despacho, no surten la notificación de la demanda Señora Juez, y no estaba vinculado mi poderdante de ninguna forma al proceso, por lo que totalmente lógico que

Proceso. CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220220016700
Demandante. EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO
Demandado. RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS

ninguna persona acceda a un link de un numero totalmente extraño, pues podría tratarse de una estafa y cualquier persona lo pensaría así, surgiendo la pregunta ¿La Señora juez abriría un link extraño donde no está vinculada de ninguna forma a un asunto legal? Y lo más relevante es que en el auto que niega la nulidad, no hace referencia el Despacho o alusión de ninguna norma colombiana donde se fundamente su tesis errónea que un simple pantallazo de wasap sin estar vinculado en este caso mi poderdante al proceso en debida forma, surte según la Señora Juez la notificación de la demanda, y esto no es cierto pues el C.G.P y la ley 2213 del 2022, son claros en señalar las formas de notificación,

- *291 del C.G.P en especial la parte final de numeral 3 de dicho artículo, que dice:*

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En ningún momento se observa acuse de recibido, por la razón inequívoca que nunca le llego al verdadero correo e mi poderdante ni la demanda, ni ninguna actuación posterior a ella, incluida la tomada el 31 de mayo de los presentes por la Señora Juez, es decir nunca tuvo el Despacho certeza de que mi poderdante recibió la notificación de la demanda, y tampoco tuvo certeza en ninguna instancia del proceso la Señora Juez que los correos aportados era alguno de ellos el correcto de mi poderdante.

Inciso 5 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

ii) Errónea interpretación de la oportunidad para deprecar nulidad. Frente a este punto, el recurrente señala que la nulidad alegada es la consagrada en el Numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, la cual se alegó de manera oportuna a la luz de lo dispuesto en el Artículo 134 de la misma codificación, al punto de que en la sentencia proferida dentro de la acción de tutela interpuesta previamente al incidente de nulidad, se señala que la normatividad procesal establece que se puede intentar el incidente antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta.

iii) Errónea interpretación de la cosa juzgada. Frente a este punto en concreto, el recurrente expone que:

Proceso. CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220220016700
Demandante. EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO
Demandado. RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS

“...Me permito manifestar, que nuevamente El Despacho, interpreta de forma equivocada la cosa Juzgada, toda vez que en el caso que nos ocupa se encuentra atacado de nulidad todo el proceso hasta la admisión, por indebida notificación de la demanda, en consecuencia, la decisión que se tomó en el mismo se encuentra en duda, lo que hace que solo se interprete la norma en favor solo de la parte demandante, mas no así para mi poderdante, cuyo debido proceso fue y sigue siendo vulnerado, más aun cuando la parte demandante no se pronunció del escrito de nulidad, habiéndose corrido traslado en debida forma. Es decir, la decisión del 13 de junio que se tomó dentro del proceso que nos ocupa, es nula de pleno derecho pues se basa en una vulneración constitucional en contra del señor: Ramón Leal.”

2. Trámite impartido

Del recurso de reposición subsidio apelación se corrió traslado por lista el pasado 6 de septiembre, de conformidad a lo previsto en el 110 del Código General del Proceso, en el término de ley, la parte demandante guardo silencio.

3. CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: *i)* El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, *ii)* El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, quiénes para censurar la tesis de la providencia, establece tres líneas de reproche así:

2.1. Errónea interpretación de las normas en cuanto a la notificación de la demanda.

Primeramente debemos indicar que desde la constitución de 1991, en el contorno del estado social de derecho, en Colombia, el juez renuncia a su condición de juez pasivo y espectador, por la de un juez director del proceso, es decir, un juez que ordena, impulsa, inmedia y sana, sin embargo, dicha función tiene ciertas limitantes a fin de mantener el equilibrio e igualdad entre las partes enfrentadas en una litis, protegiendo así la garantía constitucional del debido proceso.

Ahora bien, el recurrente se duele de que la notificación efectuada al demandado no cumple ninguna de las exigencias de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni los del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, reproche que hace a partir de los pantallazos de WhatsApp que reposan en los archivos 020.1 y 024.1 del expediente digital.

Resulta oportuno indicar que la notificación al señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS del auto admisorio se materializó conforme las previsiones del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, es decir, a través de correo electrónico, remitiéndole la demanda, sus anexos y el auto admisorio, conforme se observa en el archivo No. 012 del expediente Digital.

Esta sede judicial, en uso de la facultad del juez, a fin de garantizar el debido proceso y en aras de sanear cualquier yerro que se pudiese presentar en el trámite, el 31 de mayo de 2023, hace un control de legalidad respecto de la notificación del señor LEAL CASTELLANO, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: Notificar por secretaria el acta de esta audiencia, el auto que admite la demanda y el link del expediente digital de la referencia al señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS al correo electrónico jalealc.2010@gmail.com, para que en el término de tres (3) días, manifieste si interpone o no nulidad por indebida notificación, so pena de que lo actuado quede saneado.

Lo anterior en los términos del artículo 137 del Código General del Proceso, que dispone:

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

Proceso. CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220220016700
Demandante. EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO
Demandado. RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS

Como se puede observar, contrario a lo que expone el recurrente, esta célula judicial, actuó activamente para sanear las falencias presentadas, usando las herramientas procesales que consagra la normatividad adjetiva con la que pudiese garantizar el enteramiento del proceso al demandado, dándole a éste la oportunidad, de que si a bien lo tuviese, propusiese incidente de nulidad so pena de quedar saneada.

Además de dicho acto de saneamiento, por parte de la secretaría del juzgado, se intentó la comunicación directa vía telefónica y por mensajería instantánea de la aplicación WhatsApp, remitiéndole varios mensajes e incluso, el link de la audiencia para que se hiciera presente.

CONSTANCIA REMISION LINK AUDIENCIA 31-05-2023 AL WHATSAPP
DEL SEÑOR RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS 3214488129



Pese a ello, nunca se obtuvo respuesta por parte del señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS.

Ahora, el argumento expuesto por el demandado de que si bien recibió el mensaje por WhatsApp, no lo revisó por haber sido enviado de un número desconocido, no es de recibo del Despacho, pues, en dicho mensaje, como se observa en el pantallazo insertado al presente auto, se puede observar que existe información suficiente para alertarse y conocer de la existencia de la demanda que se lleva en su contra, máxime que, como queda demostrado al momento de presentar la nulidad, éste y la demandante habían conferido poder a un profesional del derecho a efecto de que se adelantase la cesación de efectos civiles.

Entonces, no es dable discutir un desconocimiento de un proceso donde se encuentre involucrado él y la señora EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO, pues, se

Proceso. CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220220016700
Demandante. EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO
Demandado. RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS

itera, éstos, de común acuerdo, ya habían decidido terminar su relación conyugal, como se observa a continuación:

DOCTORA:
ARGENIDA RINCON BAYONA,
NOTARIO(A) UNICO(A) DEL CIRCULO DE CHINACOTA.
F. S. D.

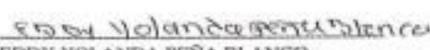
YO, EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO, mayor e identificada con la cédula de ciudadanía No: 27.720.083 Expedida en el municipio de Gramalote, comedidamente manifiesto a Usted, que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado: REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No: 1007011382 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No: 209.447 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación y de común acuerdo con mi cónyuge, RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS, mayor e identificado con la cédula de ciudadanía No: 88.000.290 Expedida en Chinacota, realice la solicitud de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, y liquidación de la sociedad conyugal, que se había firmado entre nosotros. Así también queda facultado mi apoderado para que intervenga en las diligencias notariales subsiguientes hasta la culminación del trámite cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, y liquidación de la sociedad conyugal de acuerdo con lo dispuesto ley 962 de 2005 y el decreto 4436 de 2005 y demás normas que lo complementan, modifican o adicionen.

De la misma manera indico que no nos debemos alimentos entre sí, ni nos deberemos o tendremos ninguna obligación financiera vigente o a futuro entre nosotros, y que las hijas que procreamos, ya son todos mayores de edad.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, firmar la correspondiente escritura pública, presentar recursos, solicitar traslados, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, conforme lo expresa el artículo 77 del código general del proceso.

Sírvase SEÑOR(A) NOTARIO(A), reconocerme personalmente en los términos y para los fines aquí señalados.

DEL(A) SEÑOR(A) NOTARIO(A),
Atentamente:


EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO.
C.C. No: 27.720.083 EXPEDIDA EN GRAMALOTE.

Acepto:


REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS
C.C. No: 1007011382 DE CUCUTA.
T.P. No: 209.447 del C.S. de la J.

En un caso de similares contornos, donde los demandados vivían en Estados Unidos, al tener éstos noticias de la demanda ejecutiva adelantada en su contra, no se accedió a la nulidad deprecada por indebida notificación; es así como la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, como Ponencia del Magistrado MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, en auto del 24 de septiembre de 2007, indicó:

“Está fuera de discusión que para los meses de mayo y junio de 2004, y marzo de 2005 – época en que se surtió la notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados (fls. 183, 185, 200 y 202, cdno. 1)–, éstos no residían en el país, toda vez que se habían trasladado a los Estados Unidos de América desde enero de 1999 y diciembre de 2001, como lo revela el informe rendido por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS (fls. 24 a 26, cdno. 3).

Sin embargo, esa sola circunstancia no autorizaba declarar la nulidad, porque a raíz de las pruebas practicadas en segunda instancia se pudo comprobar que los demandados si tuvieron noticia del mandamiento de pago, con ocasión de los avisos que les fueron remitidos al apartamento ..., amén de que con anterioridad a la proposición del incidente que culminó con la providencia apelada, adelantaron actuaciones ante otras autoridades que, de una parte, confirman que bien podrían ser enterados a través de comunicaciones remitidas a dicho inmueble, y de la otra, dan cuenta de su conocimiento del proceso y de las providencias emitidas.” (LAS NULIDADES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – SÉPTIMA EDICIÓN, PÁG. 397 Y 398 – EDICIONES DOCTRINA Y LEY – DR. FERNANDO CANOSA TORRADO).

Analizado lo anterior con el discurrir procesal, no es posible esgrimir la falta de enteramiento de la existencia del proceso, pues, si bien es cierto al primer correo electrónico donde se remitió la demanda, los anexos y el auto admisorio, es decir al jalealc2010@gmail.com no era el del demandado, también es cierto que ante la medida de saneamiento efectuada en auto del 31 de mayo de 2023, se remitió dicha documentación al jalealc.2010@gmail.com, el cual fue suministrado por la declarante YINETH MARITZA LEAL PEÑA, que es hija de las partes trabadas en la litis.

Ahora bien, es cierto que la ley 2213 de 2022, permite al demandado alegar la nulidad cuando exista discrepancia en la notificación; sin embargo, dicha facultad no le libera del deber probatorio que le asiste para demostrar la nulidad alegada y contrario a su manifestación, la señora YINETH MARITZA LEAL PEÑA, la cual, itera el Despacho, es hija de los sujetos procesales, manifiesta que el correo electrónico de su papá, el aquí demandado, señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS, es el jalealc.2010@gmail.com, declaración ésta a la cual se le otorga mayor credibilidad, no solo porque no se evidencia un interés particular en el asunto, sino porque el demandado no allega medio suasorio alguno con el que logre demostrar que éste no es su correo electrónico.

Aunado a lo anterior, al recibir los mensajes de WhatsApp que remitió la secretaría de este juzgado, el señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS, debió cumplir su deber de actuar con lealtad y buena fe, acercándose al Juzgado a averiguar sobre la existencia de la demanda, como lo hizo después de haberse proferido la sentencia que finiquitó la instancia o, si a bien lo tenía, se pudo comunicar con la demandante o con su propio apoderado judicial, al que le había otorgado poder para presentar ante la Notaría Única de Chinácota, la solicitud de cesación de efectos civiles.

Entonces, contrario a lo argüido por el recurrente, la notificación realizada dentro del presente asunto si cumple las exigencias legales.

2.2. Errónea interpretación de la oportunidad para deprecar nulidad y errónea interpretación de la cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la similitud argumentativa de los dos puntos de censura, pasa el Despacho a analizarlos y resolverlos conjuntamente, así:

La cosa juzgada no es más que la figura que se da al momento de emitirse una sentencia que resuelve el litigio planteado, es decir, la sentencia constituye cosa juzgada, lo que genera la inmutabilidad de lo decidido respecto al litigio, entonces, que una vez constituida la cosa juzgada lo decidido en la sentencia es inmodificable.

Ahora bien, el Artículo 303 del Código General del Proceso señala que:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplaze a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.” (Subrayado fuera del texto original).

Entonces, fácil resulta concluir que en el presente asunto existe cosa juzgada, toda vez que mediante audiencia del 13 de junio de 2023, se profirió sentencia en la que se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los señores EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO y RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS, providencia que fue notificada en estrados conforme a lo dispuesto en el Artículo 294 del Código General del Proceso, sin que se propusiese recurso alguno, por lo que a la luz de lo dispuesto en el Artículo 302 de la misma codificación, dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, respecto a la oportunidad para presentar la nulidad, es menester aclarar que el Artículo 134 ibídem, señala que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, además, que la nulidad por indebida notificación, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Frente a este punto, el DR. HENRY SANABRIA SANTOS EN SU OBRA DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, PÁG. 842, indica:

“...Así pues, a manera de síntesis, podrá señalarse en cuanto a la oportunidad para solicitar nulidades:

1) La regla general es deben alegarse durante el curso de las instancias en las que se ha presentado las respectivas irregularidades.

2) Pueden alegarse una vez proferida sentencia, cuando la nulidad ha tenido su origen en ella, por medio de los recursos previstos en la ley.

3) Durante la etapa de ejecución de la sentencia, es decir, en la diligencia de entrega o en el proceso ejecutivo o a continuación, pueden alegarse las nulidades por indebida notificación, representación o falta de emplazamiento.

4) Dichas causales de nulidad –indebida representación, notificación o emplazamiento– pueden hacerse valer en los procesos ejecutivos mientras no se hayan terminado por pago total o por otra causa legal.

5) Mediante los recursos de casación y revisión pueden alegarse nulidades con las limitaciones propias de tales medios de impugnación.

(...)

Así las nulidades procesales deben alegarse dentro de los precisos términos y oportunidades establecidas en la ley, so pena de operar el saneamiento de ellas (si son saneables) o la preclusión para su formulación (si son insaneables), con lo que se busca que el proceso no sufra tropiezos y las partes no obtengan provecho de la alegación tardía de las nulidades”
(Subrayado fuera del texto original).

Son múltiples los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Civil y Agraria, en los que enfatiza la necesidad de alegar la nulidad de manera oportuna, pues, de no hacerlo, operaría el saneamiento o convalidación de la misma.

En sentencia del 24 de noviembre de 2009, proferida dentro del expediente radicado bajo el número 1100102030002007-00084-001, dicho cuerpo colegiado sostuvo que:

Proceso. CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220220016700
Demandante. EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO
Demandado. RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS

“...si el vicio que se trata se correlaciona con el interés particular de la parte agraviada, el legislador entiende que esta, en palabras de la Corte, al no invocar la nulidad procesal en la oportunidad correspondiente, ‘acepta los efectos nocivos de la irregularidad’. En otras palabras, en ese evento, el proceso quedará depurado y no habría obstáculo para proseguir su trámite ni para proferir las respectivas sentencias de instancia [...]. Desde luego que las nulidades procesales no pueden ser alegadas en el momento que se quiera, dado que es asunto reglado, en aplicación precisamente de los principios procesales de eventualidad y preclusión. Por esto, la Corte tiene dicho que si la parte que se reserva la ‘nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir’, es una ‘actitud con la cual, no solo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de buena fe, sino que hace presente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquel a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure”.

Entonces, resulta claro que las nulidades procesales tienen un **límite temporal**, es decir, las regla, entre otras, el principio de oportunidad, que para el caso de marras, feneció en el momento mismo en que cobró ejecutoria la sentencia, pues así lo estableció el legislador en el Artículo 134 del Código General del Proceso, cuando preceptuó, de manera por demás clara, que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella; asimismo, estableció que la nulidad por indebida o falta de notificación, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión.

Analizado lo anterior con la realidad del presente asunto, se puede afirmar si dubitación alguna que la nulidad propuesta por el señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS, fue presentada de manera extemporánea o, en lengua de mejor romance, la misma no cumple con la regla de oportunidad, toda vez que la misma se radicó con posterioridad al 13 de junio de 2023, fecha en la que se profirió sentencia y la misma cobró su ejecutoria.

En el presente asunto no le resulta aplicable la temporalidad señalada en el segundo inciso de la norma en comento, toda vez que, pese a que alega una indebida notificación, en este proceso no hay lugar a practicar diligencia de entrega ni a ejecutar la sentencia, por lo que la misma no se puede alegar a través de incidente, sino como la inteligencia de la misma norma lo enseña, a través del recurso extraordinario de revisión.

Puestas así las cosas en consideración, no le asiste la razón a la recurrente, demarcándose como único camino jurídico a seguir que el de no

Proceso. CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220220016700
Demandante. EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO
Demandado. RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS

reponer el Auto No. No. 1308 del VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Finalmente, por resultar procedente a la luz de lo normado en el Numeral 5º del Artículo 321 del Código General del Proceso, se concede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el Auto No. 1308 del VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), debiéndose remitir el expediente a la Honorable Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto No. 1308 del VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo, la apelación interpuesta contra el Auto No. 1308 del VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), respecto de los puntos planteados por la recurrente.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Honorable Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

CUARTO. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220220016700
Demandante. EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO
Demandado. RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 2 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1484

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta que las partidoras designadas en el asunto Dras. María Urbina Rodríguez y Edelmira Rosa Hadechni Meza presentaron el trabajo encomendado de manera independiente *-consecutivo 055 y 062 expediente digital-*, se hace necesario requerirlas para que lo presenten **DE MANERA UNIFICADA** tal como se dispuso en el acta de audiencia No. 204 del 29 de septiembre de 2022 – *Consecutivo 040 expediente digital-*

Para lo anterior se les concede el término **improrrogable** de ocho (08) días, contados a partir de la notificación por estado del presente Auto alleguen el **trabajo de partición de manera conjunta**.

2. Por otro lado, la Dra. Hadechni Meza como apoderada de Wilson German, Angelica Maria, Xiomara Cristina, Juan Carlos, Pedro Jesús y José Armando y la Dra. Rodríguez como apoderada de Javier Alexander Carrillo Lopez solicitaron se designe como representante de la sucesión ante la DIAN al señor Pedro Jesús Carrillo Lopez.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el Art. 496 del C.G.P. y el Art. 1297 del C.C. y a la solicitud allegada por las partes, se designará al señor **Pedro Jesús Carrillo Lopez** como administrador de los bienes de la sucesión única y exclusivamente con el fin de adelantar los trámites ante la DIAN. **Comuníquese a la DIAN lo aquí ordenado.**

3. Vencido el termino señalado en el numeral primero, pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

4. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 2 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso. PETICION DE HERENCIA
R. 16/11/22 / **A.** 17/01/23 / **N.** 03/03/23
Radicado. 54001316000220220055800
Demandante: JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR
Demandados: GUSTAVO RAMIREZ VILLAMIZAR Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO ALBERTO RAMIREZ FLOREZ (q.e.p..)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1475

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Mediante providencia No. 0015 de 17 de enero de 2023, en el numeral cuarto se decretó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula No.272-21805 y 260-28786¹.

1.1. Respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria N°260-28786, a consecutivo 30 del expediente digital reposa constancia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta acreditando el cumplimiento de lo ordenado.

2. A su vez, referente al folio de matrícula inmobiliaria No. 272–21805, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona emite nota devolutiva respecto a la medida cautelar decretada, en la medida que no se señaló el número de radicación del proceso y la identificación de las partes².

2.1. Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de subsanar el yerro señalado en la nota devolutiva, se ordena que por secretaría se oficie nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, a fin de que ésta proceda a tomar nota de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272–21805, conforme se ordenó en la providencia No. 0015 del 17 de enero de 2023.

2.2. Igualmente, en la comunicación se deberá indicar los siguientes datos del proceso:

REFERENCIA: DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA

RADICADO: 540013160002–2022–00558–00

¹ Consecutivo 007 expediente digital

² Consecutivo 029 expediente digital

Proceso. PETICION DE HERENCIA

R. 16/11/22 / **A.** 17/01/23 / **N.** 03/03/23

Radicado. 54001316000220220055800

Demandante: JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR

Demandados: GUSTAVO RAMIREZ VILLAMIZAR Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO ALBERTO RAMIREZ FLOREZ (q.e.p..)

DEMANDANTE: JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR - C.C. No. 88'166.022

DEMANDADOS: GUSTAVO RAMIREZ VILLAMIZAR C.C. No. 13'352.667 y
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
JULIO ALBERTO RAMIREZ FLOREZ (Q.E.P.D.)

3. Por otra parte, se observa que la parte interesada presentó el cotejo de notificación por aviso del demandado GUSTAVO RAMIREZ VILLAMIZAR, al revisar el contenido, se verifica que la misma cumple con los requisitos de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P. veamos³:

- ✓ Se dirigió a la misma dirección donde se remitió la citación para notificación personal calle 4 # 3-82 urbanización Heliópolis, indicando que el término de traslado son 20 días.
- ✓ Se acreditó por la empresa enviamos mensajería el recibido de la notificación en fecha 2 de marzo de 2023.
- ✓ Se remitió junto a la notificación el auto admisorio, la demanda y sus anexos.

3.1. Por lo tanto, se tienen por notificado al demandado por aviso a partir del 3 de marzo de 2023, momento en el cual inició el término de traslado de la demanda quiere decir esto veinte (20 días), los cuales vencieron el 10 de abril de 2023.

4. En data 15 de marzo de 2023, el demandado a través de apoderado judicial allegó contestación de la demanda -consecutivo 017-, mediante la cual no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones.

5. Del escrito de contestación la parte demandada corrió traslado a la demandante, remitiéndolo al correo electrónico del apoderado judicial, el 15 de marzo de 2023.

6. RECONOCER personería al abogado DARWIN DELGADO ANGARITA, portador de la tarjeta profesional 232.468 del C.S.J., como apoderado de Gustavo Ramírez Villamizar, para los efectos del poder conferido.

7. Ahora bien, la parte demandada depreca la vinculación de los señores NACY YOLANDA RAMIREZ VILLAMIZAR y HENRY RAMIREZ VILLAMIZAR, indicando que

³ Consecutivo 016 expediente digital

Proceso. PETICION DE HERENCIA

R. 16/11/22 / A. 17/01/23 / N. 03/03/23

Radicado. 54001316000220220055800

Demandante: JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR

Demandados: GUSTAVO RAMIREZ VILLAMIZAR Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO ALBERTO RAMIREZ FLOREZ (q.e.p.)

éstos son herederos determinados del señor JULIO ALBERTO RAMIREZ FLOREZ, sin embargo, no allega medio suasorio alguno con el que demuestre tal calidad, conforme lo prevé el Numeral 2º del Artículo 84 y Artículo 85 del Código General del Proceso; además, del plenario no se desprende que éstos hagan parte de la relación jurídica sustancial que impida decidir de mérito sin la comparecencia de aquellos (Art. 61 C.G.P.), ni que sean titulares de una relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia que se pueda proferir en el presente asunto (Art. 62 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho no accede a la solicitud del extremo demandado.

8. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.).

8.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

8.2. CITAR a JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR y GUSTAVO RAMIREZ VILLAMIZAR, para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

8.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a)PRUEBAS PARTE DEMANDANTE⁴

⁴ Consecutivo 004 y 006 del expediente digital

Proceso. PETICION DE HERENCIA
R. 16/11/22 / **A.** 17/01/23 / **N.** 03/03/23
Radicado. 54001316000220220055800
Demandante: JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR
Demandados: GUSTAVO RAMIREZ VILLAMIZAR Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO ALBERTO RAMIREZ FLOREZ (q.e.p..)

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito inicial y el de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE. se decreta el interrogatorio de GUSTAVO RAMIREZ VILLAMIZAR.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA⁵

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

9. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

10. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

11. Notificar esta providencia en estado del 2 de octubre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

⁵ Consecutivo 017 del expediente digital

Proceso. **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220220058400**
Demandante. **GABRIEL MILCIADES CELIS MENDOZA**
Demandado. S- CELIS DIAZ Representado por **ANGIE JULIETH DIAZ MERCHAN**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante no subsanó en el término concedido las falencias de la demanda. Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda. Hoy 29 de septiembre de 2023

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1494

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1411 del pasado trece (13) de septiembre de la anualidad, notificado por estados el día catorce (14) de septiembre hogaño, por lo que, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por **GABRIEL MILCIADES CELIS MENDOZA** actuando en contra de S. CELIS DIAZ Representada por su progenitora **ANGIE JULIETH DIAZ MERCHAN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

Proceso. **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220220058400**
Demandante. **GABRIEL MILCIADES CELIS MENDOZA**
Demandado. S- CELIS DIAZ Representado por **ANGIE JULIETH DIAZ MERCHAN**

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 02 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. **VERBAL FIJACION CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220220058400**
Demandante. **GABRIEL MILCIADES CELIS MENDOZA**
Demandado. **S. CELIS DIAZ Representado por ANGIE JULIETH DIAZ MERCHAN**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante a través de su apoderada solicitó se requiera al demandado para que cumpla con la cuota alimentaria que fue acordada en audiencia celebrada el 8 de marzo de 2023 para decidir lo que en Derecho corresponda. Hoy 29 de septiembre de 2023

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1495

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo peticionado por la apoderada de la parte demandante en los memoriales insertos – *en consecutivos 021 y 023*- en los que refiere lo siguiente: “...1. Dado que el señor GABRIEL MILCIADES CELIS MENDOZA, no ha cumplido a cabalidad con lo acordado respecto al pago de las cuotas alimentarias en las fechas estipuladas, tal como se acordó en la diligencia de audiencia llevada a cabo el día ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en su despacho, lo cual me permito transcribir “SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) mensuales a partir del mes de Marzo de 2023, pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes”.

2. Por lo anterior solicito que se requiera al señor GABRIEL MILCIADES CELIS MENDOZA, para que pague las cuotas alimentarias dentro de las fechas estipuladas, dado que hemos tenido que acudir a llamadas telefónicas a través de familiares de él, situación que es molesta, tanto para mi cliente, como para la familia, como quiera que la obligación es de él.

3. Todas las veces debo intervenir para que el demandado cumpla con la obligación de pagar los alimentos de forma oportuna, cuando el deber ser es que él pague en las fechas estipuladas, dado que se molesta que lo requieran y ha sido altanero y grosero conmigo como abogada y con mi cliente...”.

Por lo expuesto, se Dispone,

PRIMERO. REQUERIR al señor GABRIEL MILCIADES CELIS MENDOZA, para que se manifieste respecto de lo informado por la progenitora de su hija S. CELIS DIAZ escritos respecto de los cuales se da traslado con el presente auto.

SEGUNDO. SE advierte a la parte demandante que el acta de conciliación del 8 de marzo de 2023, presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento por parte del demandado.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

Proceso. **VERBAL FIJACION CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220220058400**
Demandante. **GABRIEL MILCIADES CELIS MENDOZA**
Demandado. **S. CELIS DIAZ Representado por ANGIE JULIETH DIAZ MERCHAN**

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 02 de octubre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante no subsanó en el término concedido las falencias de la demanda. Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda. Hoy 29 de septiembre de 2023

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1488

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1346 del pasado once (11) de septiembre de la anualidad, notificado por estados el día doce (12) de septiembre hogaño, por lo que, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por **JACKELINE MONSALVE SANDOVAL** actuando en Representación de los menores L.A. y C.S. RODRIGUEZ MONSALVE, contra CLOWALDO RODRIGUEZ OMAÑA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230038900
Demandante. L.A. Y C.S. RODRIGUEZ MONSALVE Representados por JACKELINE MONSALVE SANDOVAL
Demandado. CLOOWALDO RODRIGUEZ OMAÑA

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 02 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1493

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Se omitió referir en la demanda el domicilio y residencia del demandado incumpliendo así con lo dispuesto en **–num. 2 art. 82 del C.G.P.**

1.2. Igualmente, a pesar que indicó dirección electrónica de notificaciones de la señora **LILIANA BUITRAGO VIVAS** Representante del Menor **-demandado-** manifestación que se entiende hecha bajo la gravedad de juramento, **no explicó la forma en que obtuvo los datos de la dirección electrónica del citado**, y a su turno debió **aportar la prueba pertinente de que ha enviado o recibido con antelación a la demanda mensajes a través de este canal de comunicación**, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, “informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

1.3 No se aportó la certificación del envío de la demanda a **LILIANA BUITRAGO VIVAS madre del menor E. JURE BUITRAGO**, a través de su dirección electrónica, lo anterior habida cuenta que en esta clase de procesos no son procedentes medidas cautelares, por tanto, debió la actora enterarse de la demandada en su contra previo al inicio de la misma. Lo anterior, a voces de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Por tanto, deberá subsanarse tal falencia de conformidad a la mencionada norma.

1.4 Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, dadas las diferentes directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la demandada.**

2. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

Rad. 54001311000220230044600
Proceso. DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. EMILIANO JURE BUITRAGO
Demandado. LILIANA BUITRAGO VIVAS Representante del Menor E. JURE BUITRAGO

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER para todos los efectos que el abogado JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, actúa en causa propia.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

Rad. 54001311000220230044600

Proceso. DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. EMILIANO JURE BUITRAGO

Demandado. LILIANA BUITRAGO VIVAS Representante del Menor E. JURE BUITRAGO

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 2 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Radicado. 54001316000220230045700

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTO.

Demandante. A.A. SUREZ BARAJAS Representado por la señora NANCY MIREYA BARAJAS ESPINEL

Demandado. ALVARO SUAREZ PARADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por **NANCY MIREYA BARAJAS ESPINEL**, a través de apoderado judicial, contra **ÁLVARO SUAREZ PARADA**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No se informó en la demanda el domicilio del menor **A.S. SUAREZ BARAJAS – demandante-** el cual es necesario para definir la competencia, y no se entiende suplido con la manifestación de su progenitor, según lo dispuesto en el numeral 2, artículo 28 del C.G.P. *“en los procesos de alimentos, donde el niño o niña figure como demandante o demandado, será competente el juez de su domicilio o residencia”*.

2. Aunado respecto de la dirección de residencia de la señora **NANCY MIREYA BAJAS**, se informó que esta reside en la Manzana 3 Lote 14 segundo piso de la Urbanización Panamericana, de San José de Cúcuta N.S. y en otro de los apartes refiere que es Pamplona Norte de Santander. Por lo advertido, **NO** existe claridad respecto de la dirección física exacta de notificaciones de la Progenitora del Menor demandante.

2.1 Ahora bien, según el Registro Civil con Indicativo Serial No.39451776 y NUIP. 1093592119 que corresponde al Joven Álvaro Andrés Suarez Barajas, se tiene que este nació el 12 de noviembre de 2005, por lo que en la actualidad cuenta con 17 años y 10 meses y 17 días de nacido. Así las cosas, dentro de menos de un mes cumplirá la mayoría de edad, por lo anterior, se advierte a la demandante y su apoderado que **una vez cumpla la mayoría de edad, debe hacerse parte de manera personal en el presente trámite confiriendo igualmente poder**. En caso de **NO** presentar una circunstancia especial.

3. Frente a las pretensiones no se advierte claridad en tanto que, no explicó cual fue el porcentaje que aplicó para el incremento de la cuota alimentaria ordinaria y las extraordinarias, esto es, si aplicó el IPC o el incremento para el salario mínimo legal vigente para cada anualidad. Por tanto, en tal sentido debe aclarar y corregir la demanda.

4. No se aportó la certificación expedida por el Director de Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander en la que conste que el señor **JOSE LUIS CÁCERES RAMIREZ** en la actualidad es miembro activo de dicho Campus Universitario en la ciudad de Cúcuta.

Radicado. 54001316000220230045700

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTO.

Demandante. A.A. SUREZ BARAJAS Representado por la señora NANCY MIREYA BARAJAS ESPINEL

Demandado. ALVARO SUAREZ PARADA

5. Ahora bien, frente a la solicitud de pruebas en lo concerniente a que se oficie a varias entidades Bancarias, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a las Secretarías de Tránsito Municipal de Cúcuta, Villa del Rosario y del Municipio de los Patios N.S., así como a la Secretaria de Tránsito Departamento de N.S. para efectos de averiguar si el demandado tiene bienes registrados en las mentadas entidades, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral décimo del artículo 10 del Código General del Proceso en correlación con el numeral segundo del artículo 173 ibidem.

6. De otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, y la subsanación a la parte pasiva. Lo anterior, por cuanto no se evidenció pedimento de medidas cautelares.

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

8. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado. 54001316000220230045700

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTO.

Demandante. A.A. SUREZ BARAJAS Representado por la señora NANCY MIREYA BARAJAS ESPINEL

Demandado. ALVARO SUAREZ PARADA

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 2 de octubre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1499

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Ingresa el presente asunto remitido de archivo central con la solicitud hecha por la señora Leonor Aminta Peñaranda Martínez, en el cual solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 260-25604 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y copias auténticas de la sentencia.
2. Infórmele a la solicitante, que, dentro del citado asunto, no se decretaron medidas cautelares sobre el inmueble identificado con M.I. 260-25604, por tanto, no hay lugar a su levantamiento. **Por secretaria remítase el expediente digital a la señora Peñaranda Martínez para su conocimiento.**
3. Frente a la petición de copias auténticas de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2014, por Secretaria remítase copia del trabajo de partición y del proveído del 20 de octubre de 2014 visto a folios 11 a 16 del expediente digitalizado.
4. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
6. Esta decisión se notifica por estado el 2 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.